

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Cali, Octubre 13 de 2020.- A Despacho de la Señora Juez, las presentes diligencias informando que por Reparto del 16 de septiembre de 2020, correspondió al Juzgado la presente demanda, radicado bajo partida número 2020-00213.- Sírvese proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 806

Cali, octubre trece (13) de Dos Mil Veinte (2020)

RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2020-00213-00

Revisada la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA de la causante **DELFINA ROBLES DE NORIEGA** que a través de apoderada judicial adelanta el señor YORLLI DICK NORIEGA ROBLES en calidad de hijo, encuentra el Despacho se encuentra acorde a derecho para esta clase de procesos, de conformidad con los artículos 488 y ss del CGP.

Como quiera que el demandante presento escrito mediante el cual solicita el amparo de pobreza, se desprende que no está en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia. En consecuencia, hallándose en la situación prevista en el art. 151 del C. General del Proceso, es del caso acceder a su pedimento y por lo tanto concederle amparo de pobreza que ha solicitado.

Con la demanda, se solicita decretar medida cautelar de inscripción de la demanda, en los inmuebles inidentificados con matrícula No 370-28534 y 370-432327, medida que se abstendrá de decretar el despacho, por cuanto en este tipo de procesos (Liquidatarios) lo que procede es la medida cautelar de embargo de conformidad con el artículo 480 del CGP: La inscripción de la demanda, del artículo 590 ibidem procede para los procesos declarativos.

Por lo anterior el Despacho;

R E S U E L V E:

1.- DECLARAR abierto y radicado el proceso de SUCESION INTESTADA de la señora **DELFINA ROBLES DE NORIEGA** (q.e.p.d.), fallecida el 27 de Noviembre de 2011, quien en vida se identificó con la cédula de extranjería No. 19.413, siendo este el lugar de su último domicilio y sede principal de sus negocios.

2.- RECONOCER como heredero de la de Cujus, al señor YORLLI DICK NORIEGA ROBLES identificado con la C.C. No. 16.678.369 de Cali, el cual manifiesta que acepta la herencia con beneficio de inventario. (Núm. 1º Art. 491 del C.G.P.).

3.- NOTIFICAR, al señor MARCOS ALBERTO NORIEGA BORJA identificado con C.C. 19.338.484, del presente auto, en su calidad de cónyuge supérstite, para que en el término de 20 de das hábiles, manifieste si opta por gananciales o por porción conyugal. (Art 492 CGP)

4.- NOTIFICAR a la señora FATIMA CLARA NORIEGA ROBLES del presente auto, para que en el término de 20 días hábiles, ejerza su derecho de opción manifestando si acepta o repudia la herencia, (Art. 492 del C.G.P).

5.- CONFORME a lo dispuesto en el inciso 5º del Art. 6º Decreto Presidencial No. 806 del 4 de Junio de 2020, envíesele (por parte del Despacho) este auto de manera digital al cónyuge supérstite y a la señora FATIMA CLARA NORIEGA ROBLES, a los correo electrónicos correspondientes.

6.- La notificación personal de este, se tendrá como surtida dos días hábiles siguientes al envío del mensaje que se menciona en el numeral anterior, y los términos para manifestarse (20 días) comenzarán a correr al tercer día de haber sido enviados. (Inciso 3º del Art. 8º del Decreto Presidencial No. 806 del 4 de Junio de 2020).

7.- Incluir la apertura del presente proceso de sucesión del mencionado causante, en el Registro Nacional de Emplazados.

8.- EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso de conformidad con el artículo 490 del C.G.P., en concordancia con el artículo 108, el cual se incluirá en la página de emplazados de la Rama Judicial, de conformidad con el Artículo 10 del Decreto 806 de junio de 2020.

9.- El procedimiento a seguir es el previsto por el art. 487 y ss del C.G.P.

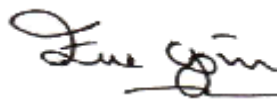
10.- Informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Art 490 C.G.P.).

11- CONCEDER al demandante señor Yorlli Dick Noriega Robles, amparo de pobreza, razón por la cual no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos procesales, así mismo no será condenada en costas (Art. 151 y 154 del C.G.P.)

12- SE ASBTIENE el despacho de decretar la medida cautelar solicitada, por lo expuesto en la parte motiva.

13- RECONOCER personería amplía y suficiente a la abogada GUSTAVO ADOLFO MONTAÑO QUINTERO identificado con C.C. 16.635.119 de Cali y T.P. 35.717 del C.S.J., como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del memorial poder a ella conferida.

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

MaDeLos